

“Art. 13. La pena de multa no excederá de treinta pesos “moneda nacional, y su producto ingresará al Tesoro público de “la Provincia.

“Art. 14. La pena de comiso consiste en la pérdida de los “efectos secuestrados y que hubieren servido o que estaban des- “tinados para cometer una contravención.

“Esta pena solo será pronunciada en los casos y sobre las “cosas especialmente determinadas en esta ley.

“Art. 15. Una vez pronunciada la sentencia de comiso y “si dentro del término legal no se hubiese deducido apelación an- “te Juez competente, el Jefe de Policía ordenará la destrucción de “las cosas que por su naturaleza no deban ser enajenadas, o su “conservación en el Museo Policial y ordenará la venta en remate “público de todas las demás. El producido de estas ventas ingre- “saré al Tesoro de la Provincia.

“Art. 16. El Jefe de Policía de la Provincia entenderá en “primera instancia de las contravenciones que se cometan dentro “del Departamento de la Capital y por apelación de las resolucio- “nes de los Comisarios Departamentales y de los Partidos desig- “nados en el siguiente artículo.

“Art. 17. Los Comisarios Departamentales y los de los “Partidos de Galpón, General Güemes, La Merced, La Silleta, Zu- “viría, San Bernardo de Díaz y Montaña y Noques, como delega- “dos del Jefe de Policía, aplicarán las penas establecidas en esta “ley por las faltas cometidas dentro de sus respectivas jurisdic- “ciones.

Art. 18. Los Sub-Comisarios de Partido tendrán facul- “tad para castigar las infracciones de esta ley, cuya pena no ex- “ceda de diez días de arresto o diez pesos de multa, debiendo re- “mitir los infractores al Comisario Departamental, en caso con- “trario para su juzgamiento.

“Art. 19. Los efectos o cosas que hubieren decomisado “los Comisarios titulares de la campaña, los remitirán a la Jefa-

“tura de Policía a los fines establecidos en el artículo 15 de la presente ley.

“Art. 20. El Jefe de Policía en la Capital y los Comisarios y Sub-Comisarios en la campaña, dictarán la resolución que corresponda dentro del término de veinticuatro horas después de concluida la investigación.

“Art. 21. La comprobación de las contravenciones se hará por prueba de testigos y en la forma determinada por el Código de Procedimientos Criminales.

“Art. 22. Los fallos del Jefe de Policía son apelables para ante el Juez de Instrucción, en los términos y circunstancias establecidas en el Código de Procedimientos en lo Criminal, sin suspender los efectos de la resolución apelada, excepto el decomiso de especies.

“Art. 23. De los fallos de los Comisarios Departamentales o de Partido, habrá apelación para ante el Jefe de Policía la que deberá deducirse dentro del término de veinticuatro horas, transcurrido el cual aquellos harán ejecutoria.

“Art. 24. Los fallos de los Sub-Comisarios de Partido, son apelables para ante los Comisarios Departamentales o de Partido, en los términos y circunstancias establecidos en los artículos 17 y 23.

“Art. 25. Los fallos del Jefe de Policía o de los Comisarios Departamentales o de Partido, se notificarán personalmente en el punto de la detención del contraventor y cuando éste no se encuentre detenido deberá concurrir cada veinticuatro horas a la Alcaldía o Comisaría respectiva a objeto de notificarse. Transcurridas cuarenta y ocho horas después de dictado el fallo, se dará por notificado, salvo impedimento grave justificado.

“Art. 26. Los Comisarios están obligados a dar copia a los interesados del recurso y su providencia, bajo pena de multa de veinte pesos moneda nacional por cada infracción. Si se interpusiese por escrito, éste debe limitarse a la simple deducción del recurso y si esta regla fuese infringida se devolverá el es-

“crito, previa anotación que el Comisario pondrá en las respectivas diligencias, con constancia de la fecha de su interposición.

“Art. 27. El procedimiento ante el Jefe de Policía o ante los Comisarios Departamentales y de Partido, en segunda instancia, será verbal y sumario, los que deberán resolver dentro del término de cuarenta y ocho horas.

“Art. 28. Cuando el contraventor oble voluntariamente la multa en la Comisaría, reconociendo expresamente su culpabilidad, quedará concluso el asunto sin que haya lugar a recurso alguno.

“El depósito de la multa en la Comisaría por parte del presunto contraventor sin reconocer su culpabilidad, surtirá los efectos de la fianza y será puesto en libertad inmediatamente sin perjuicio de los recursos a que hubiere lugar.

## De las contravenciones y sus penas

### Contra el orden público

“Art. 29. Serán castigados con veinte días de arresto o veinte pesos de multa:

- 1º “Los que con fines hostiles o en son de burla o menosprecio, o con objeto de estorbar su acción, o incitar a la resistencia, o conseguir la libertad de un preso, produzcan demostraciones públicas contra las autoridades, instituciones, funcionarios o empleados de la Nación o de la Provincia o contra los representantes, funcionarios, asociaciones o colectividades de un Estado amigo;
- 2º “Los que produjeran los mismos actos determinados en el inciso anterior al paso de una reunión pública de carácter político, religioso, económico o social;
- 3º “Los que de cualquier manera que sea perturben el orden durante la celebración de una ceremonia religiosa en el interior de los templos o a sus puertas;
- 4º “Los editores, los repartidores y los que fijan carteles, es-

“critos o grabados sediciosos, alarmistas o de carácter inju-  
“rioso u obscenos;

5º “Los que fabriquen, vendan o hagan circular, impresos o pie-  
“zas metálicas que sean de fácil confusión con el papel, mo-  
“neda, billetes de Banco, timbres, sellos o especies amoneda-  
“das, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes nacionales;

6º “Los que usen indebidamente el uniforme del Ejército o de  
“la Armada Nacional;

7º “Los que fabriquen, sin autorización, vendan o usen insignias  
“iguales o semejantes a las de la Policía de la Provincia.

“Art. 30. Serán decomisadas las cosas que hubieren ser-  
“vido para cometer las contravenciones determinadas en los in-  
“cisos 4º, 5º, 6º y 7º del artículo anterior.

“Art. 31. Serán castigados con diez días de arresto o  
“diez pesos de multa:

1º “Los que causaren alboroto en el pueblo o promoviesen des-  
“orden, con gritos, silbidos, canciones, músicas, detonaciones  
“u otros ruidos o arrojando objetos o substancias explosivas  
“o provocando a terceros en las vías o parajes públicas, en  
“trenes o tranvías, desde vehículos, puertas, balcones o azo-  
“teas, o en las salas de espectáculos públicos, siempre que no  
“resulte delito mayor;

2º “Los que con gritos, canciones, músicas, detonaciones u otros  
“ruidos o ejerciendo su oficio de un modo contrario a los re-  
“glamentos, turbasen las ocupaciones o reposo de los vecinos;

3º “Los que requeridos por las autoridades policiales para de-  
“clarar sobre sus nombres, estado, domicilio y demás indi-  
“caciones personales, no concurrieran al llamado, no contes-  
“tasen o diesen datos falsos;

4º “Los que se nieguen a declarar en los sumarios que por con-  
“travenciones instruya la policía, o adulteren u oculten la  
“verdad de los hechos que hubieren presenciado o que diesen  
“testimonio;

5º “Los que sin cometer delito desobedezcan las órdenes direc-

“tas de los agentes de policía o fueran caprichosamente re-  
“misisos en darles cumplimiento;

- 6º “Los que arrancasen, ensuciaren o hiciesen ilegibles los car-  
“teles que en los parajes públicos destinados al efecto haya  
“mandado fijar la autoridad y que contuviesen anuncios o do-  
“cumentos oficiales;
- 7º “Los que no llenen los requisitos reglamentarios establecidos  
“para celebrar fiestas o reuniones públicas;
- 8º “Los que hagan uso indebido de los toques de pito reserva-  
“dos à la policía.

“Art. 32. Serán castigados con cinco días de arresto o  
“cinco pesos de multa:

- 1º “Los que formen grupos molestos para los transeuntes en  
“las veredas o calzadas, ya sea para entregarse a juegos de  
“manos, dirigir bromas a los que pasan, o para contemplar  
“un hecho desde sitios donde puedan molestar à la autori-  
“dad en el ejercicio de sus funciones;
- 2º “Los que incomoden a los viajeros al ofrecerles sus servicios  
“en las estaciones;
- 3º “Los que impidan o entorpezcan el tránsito en la vía pública,  
“depositando sin necesidad en ella, materiales o cosas que  
“reduzcan la libertad o la seguridad del pasajero;
- 4º “Los que violen los reglamentos municipales sobre tráfico  
“público en los casos no comprendidos en el inciso 8º del  
“Art. 44;
- 5º “Los que violen las disposiciones que dicte el Poder Ejecuti-  
“vo Nacional, sobre el derecho de hacer uso del Escudo de la  
“Nación y canten el Himno Nacional y las infracciones a los  
“decretos reglamentando el uso de la bandera argentina y la  
“de otros Estados, serán castigados con la penalidad estable-  
“cida en los mismos;
- 6º “Los infractores a las disposiciones que dicte el Poder Eje-  
“cutivo sobre el derecho de hacer uso del Escudo de la Pro-  
“vincia.

### Contra las buenas costumbres

“Art. 33. Serán castigados con 30 días de arresto o treinta pesos de multa:

- 1º “Los dueños, gerentes, o encargados de casas de juegos de azar; donde se admita al público ya sea libremente o por presentación de los interesados o de otras personas;
- 2º “Los que en las calles, plazas, caminos o lugares públicos establezcan juegos de lotería u otros de azar;
- 3º “Los que hubiesen establecido loterías no autorizadas por la ley o tengan en su poder para la venta, billetes de las mismas loterías;
- 4º “Los administradores, agentes o empleados, de casas donde se tenga para la venta billetes no autorizados por la ley;
- 5º “Los que efectúen carreras de caballos fuera de los locales que destine la policía al efecto. No se designará un camino público para correr carreras;
- 6º “Los que ejerzan el lenocinio;
- 7º “Los que atenten contra el pudor de una mujer o de un niño, por medio de palabras, gestos, vías de hecho o actos deshonestos;
- 8º “Los que admitiesen o facilitasen a un menor de veinte años la entrada a una casa de prostitución o de juego o a otro sitio de corrupción;
- 9º “Los dueños, gerentes o encargados de establecimientos en que se sirvan bebidas alcohólicas a menores de dieciséis años.

“Art. 34. Serán decomisadas, las mesas, aparatos, instrumentos, naipes, fichas, cartones, billetes, extractos y demás accesorios que hubiesen servido para cometer las contravenciones previstas en los incisos 1º, 2º, 3º y 4º.

“Art. 35. Serán castigados con veinte días de arresto o veinte pesos de multa:

- 1º “Los que fuesen sorprendidos jugando juegos de azar, en si-

- “tios o lugares públicos o en casas, centros o establecimientos  
“donde se juegue por dinero, sea en efectivo, en fichas u otros  
“signos equivalentes de valores materiales;
- 2º “Los que exhiban, ofrezcan, repartan o vendan públicamente,  
“estampas, libros, figuras u objetos inmorales;
- 3º “Los empresarios de salas de espectáculos, en las cuales se  
“representen piezas de inmoralidad notoria, o que contengan  
“ofensas al pudor, en que se hagan oír recitados o canciones  
“de evidente obscenidad, o en que se exhiban actitudes, dan-  
“zas, y tocados deshonestos. La policía podrá en estos casos  
“ordenar la suspensión del espectáculo;
- 4º “Las prostitutas que se exhiban en las puertas o ventanas  
“de sus casas, o recorran las calles deteniendo o llamando a  
“los transeuntes;
- 5º “Los que se exhiban desnudos o se encuentren en las calles  
“o sitios abiertos al público, en traje que ofenda a la moral  
“o al pudor;
- 6º “Los que de cualquier otra manera ofendan públicamente el  
“pudor con palabras, cantos, gestos, actos o ademanes obs-  
“cenos;
- 7º “Los que inciten a menores a actos inmorales;
- 8º “Los que ejerzan la adivinación;
- 9º “Los que ofrezcan o vendan amuletos o maleficios.

“Art. 36. Serán secuestradas y decomisadas las cosas o  
“efectos que hubiesen servido para cometer las contravenciones  
“previstas en los incisos 1º y 2º.

“Art. 37. Serán castigados con diez días de arresto o  
“diez pesos de multa:

- 1º “Las personas que vendan o faciliten licor de cualquier clase  
“sea a los soldados del cuerpo de vigilantes, sea que estén  
“de servicio o francos;
- 2º “Los dueños, gerentes o encargados de cafés, tabernas u  
“otros despachos de bebidas servidos por mujeres, que em-  
“pléen para ese servicio mujeres prostitutas o que no estén

“munidas de un certificado policial de buenas costumbres, o  
“mujeres menores de dieciseis años, o que tengan en su es-  
“tablishment más de seis mujeres; o que éstas acepten o  
“compartan libaciones, se sienten con los concurrentes, pro-  
“voquen escenas indecorosas, se asomen a las puertas o ven-  
“tananas, o llamen o provoquen con ademanes a los tran-  
“seantes;

3º “Los dueños, gerentes o encargados de los establecimientos  
“mencionados en los incisos anteriores, cuyos negocios per-  
“manezcan abiertos al público hasta después de las doce de  
“la noche en invierno y la una en verano, o permitan la en-  
“trada a los menores de dieciseis años; o celebren conciertos  
“sin previo permiso municipal, o hagan uso de las orquestas  
“de instrumentos cuyos ruidos perturben el reposo del ve-  
“cindario, o permitan que se canten canciones inmorales;

4º “Los que después de las doce de la noche perturben el reposo  
“del vecindario, con cantos u orquestas sin previo permiso  
“de la policía;

5º “Los que violen los reglamentos que dicte la policía sobre  
“bailes públicos.

“Art. 38. Serán castigados con ocho días de arresto u  
“ocho pesos de multa:

1º “Los que fueren encontrados en estado manifiesto de ebrie-  
“dad en las calles, caminos, plazas, almacenes, cafés, taber-  
“nas, o cualquier otro sitio público;

2º “Los que ejerzan la mendicidad exhibiendo deformidades o  
“llagas repelentes o produciéndolas artificialmente, simulán-  
“dolas o exhibiendo criaturas enfermas, deformes o narco-  
“tizadas y los que violen las demás disposiciones reglamen-  
“tarias sobre mendicidad;

3º “Los dueños de cafés, billares y otros establecimientos simi-  
“lares que admitan la permanencia en sus negocios de meno-  
“res de quince años.

“Art. 39. La infracción a Ley nacional de protección a



“los animales, serán castigadas de acuerdo con la penalidad establecida en la misma.

### Contra la seguridad personal y real

“Art. 40. Serán castigados con treinta días de arresto o treinta pesos de multa:

- 1º “Los que habiendo sufrido alguna condena por delito contra la propiedad, sean encontrados en posesión de dinero u objetos no correspondientes a su condición y cuya legítima procedencia no pueda justificar, o fueren hallados en posesión de ganzúas, llaves falsas o instrumentos apropiados para abrir o forzar cerraduras o puertas, o fueren sorprendidos de noche sin explicación aceptable de su parte en edificios desocupados, azoteas o casas en construcción;
- 2º “Los que, sin pertenecer al gremio o al personal de un establecimiento resulten ser instigadores de una huelga de obreros o empleados del mismo;
- 3º “Los huelguistas que amenacen a los demás compañeros de trabajo, o formen grupos para intimidarlos, o traten de obtener la paralización total de un ramo de comercio, industria o servicio público.

“Art. 41. Serán decomisados los instrumentos, dinero u objetos a que se refiere el inciso primero del artículo anterior.

“Art. 42. Serán castigados con quince días de arresto o quince pesos de multa:

- 1º “Los que lleven armas en las calles o parajes públicos sin un objeto lícito, como la compra-venta, las necesidades de un oficio, la caza y el tiro al blanco, o no estén provistos de un permiso especial, acordado por la policía, o cuando se lleven por personas que salen o entran al municipio y sean adecuadas a la seguridad personal; debiendo considerarse arma a los efectos de la presente ley, además de las de fuego, todo instrumento cortante, punzante o contundente, cuyo destino principal sea inferir heridas o lesiones. La apli-

- “cación de esta prevención y penalidad se hará efectiva teniendo en cuenta la clase y condición de las personas;
- 2º “Los que sin encontrarse en el caso de legítima defensa de su persona o domicilio, hagan uso de armas de fuego en el interior de la ciudad bajo cualquier pretexto, lugar u ocasión que sea;
  - 3º “Los que cazen con arma de fuego dentro de los límites del municipio o villa;
  - 4º “Los que tengan en sus casas de comercio o particulares dentro de las poblaciones y sin autorización expresa de la policía, más de veinte kilos de pólvora o cualquier cantidad de dinamita u otra materia explosiva de gran poder;
  - 5º “Los que hayan ocasionado la muerte o heridas de animales por uso de armas, sin precaución o con imprudencia, sin perjuicio las acciones que le correspondan al dueño;
  - 6º “Los autores principales o secundarios de falsas alarmas en sitios concurridos;
  - 7º “Los que diesen a sabiendas falso aviso de incendio a la policía o a un agente de la misma;
  - 8º “Los que diesen a sabiendas falso aviso de accidentes a la policía;
  - 9º “Los que no coloquen defensas y señales en las excavaciones que practiquen en la vía pública;
  10. “Los que pudiéndolo hacer sin riesgo personal, no interviniendo para salvar a un ser humano de un inminente peligro;
  11. “Los médicos, cirujanos, farmacéuticos, parteras, cerrajeros, carpinteros y demás expertos e industriales, que requeridos en un caso urgente y de peligro para las personas, no concurren inmediatamente, negasen su cooperación o su presencia o pretextasen imposibilidad sin justificar la causa. Entiéndase que siempre que la falta no merezca pena mayor;
  12. “Los que por medio de falsas invitaciones, tarjetas, anuncios o circulares, expusiesen al ridículo público a una per-

“sona o comprometiesen el reposo o la reputación de una familia;

13. “Los que por medio de letreros o pasquines u otros medios “análogos y anónimos, difamen públicamente por faltas o “defectos privados a personas o familias;
14. “Los que envíen cartas o tarjetas anónimas conteniendo injurias o proposiciones inmorales. Entiéndase que siempre “que la falta no merezca pena mayor, siendo extensiva a “los incisos 12 y 13.

“Art. 43. Serán decomisadas las armas que hubiesen “servido para cometer las contravenciones previstas por los incisos 1º, 2º y 5º del artículo anterior, y los pasquines, letreros “o tarjetas a que se refieren los incisos 12, 13 y 14 del mismo “artículo.

“Art. 44. Serán castigados con diez días de arresto o “diez pesos de multa:

- 1º “Los que provoquen públicamente a las personas, con actos, “gestos, retos, insultos, amenazas o vías de hecho;
- 2º “Los que riñan públicamente, sin hacer uso de armas y sin “inferirse lesiones;
- 3º “Los padres, tutores o encargados de los menores de ocho “años que fuesen encontrados solos en las vías frecuentadas, “o que habiéndose extraviado, sus padres o guardadores o “quienes los hallasen hubiesen omitido dar inmediato aviso “a la Comisaría más próxima;
- 4º “Las nodrizas, niñeras o sirvientes que llevando criaturas las “abandonasen momentáneamente, pero con peligro para las “mismas en vías o parajes públicos;
- 5º “Las nodrizas que hubieran contratado su servicio como tales y lo hubieren abandonado sin dar aviso con el tiempo “suficiente para ser reemplazadas;
- 6º “Los que hagan ejecutar con menores de quince años ejercicios que pongan en peligro su vida y su salud;

- 7º “Los que empleen a niñas menores de doce años en ejercicios acrobáticos;
- 8º “Los que por negligencia o imprudencia hubiesen dejado salir a la calle o a sitios públicos, a locos peligrosos que estuvieren bajo su guarda;
- 9º “Los que dejen andar sueltos animales bravos o feroces, sin tomar las precauciones necesarias para que no ataquen a los transeuntes o vecinos;
10. “Los que dentro de poblado tengan en sus casas enjambres libres de abejas u otros insectos que puedan molestar a las personas;
11. “Los que inciten a pelear a las personas, hagan incitar a ebrios, imbéciles o dementes o azuzar animales bravos;
12. “Los que molesten a los vecinos o transeuntes arrojándoles en persona o no eviten que se les arroje ó les caiga de su casa o por su culpa, substancias, objetos o líquidos, que sin causar lesión sean desagradables e incómodos;
13. “Los que arrojen piedras u otros objetos a las casas vecinas;
14. “Los que en las calles, patios o jardines por las ventanas de las casas, en el interior o en las azoteas, por cualquier causa u ocasión que sea, hagan explotar bombas, cohetes, petardos u otra clase de fuegos artificiales, sin haber antes obtenido el correspondiente permiso de la autoridad;
15. “Los empresarios de fuegos de artificios que no tomen las debidas precauciones para evitar siniestros personales;
16. “Los que violen los reglamentos de seguridad que dicte la autoridad competente sobre tránsito de materias explosivas por las calles del municipio;
17. “Los propietarios o empresarios de teatros o edificios y locales destinados a espectáculos públicos que violaren las ordenanzas sobre seguridad contra incendios;
18. “Los que violen los reglamentos de tráfico público, cuando de estas infracciones puedan resultar graves perjuicios para la seguridad de las personas;

19. "Los que estando obligados a ello descuiden la demolición de  
"los edificios que amenacen ruina, con peligro para la segu-  
"ridad pública;
20. "Los que destruyan o remuevan las defensas o señales de pe-  
"ligro puestas en las excavaciones hechas en la vía pública;
21. "Los que hayan dejado abandonados durante la noche, en las  
"calles, plazas o sitios abiertos, escaleras, hierros, barrenos,  
"cortafierros u otros instrumentos de que puedan servirse  
"los ladrones u otros malhechores;
22. "Los que maliciosamente dieran indicaciones falsas a un ex-  
"tranjero o una persona extraviada;
23. "Los que no siendo propietarios, usufructuarios o locatarios  
"que gocen de la posesión en virtud de derecho, de un terre-  
"no o lugar cultivado, sembrado o preparado para sembrar  
"pasen por él y causen daño;
24. "Los herreros o cerrajeros que a pedido de alguien fabri-  
"quen llaves de cualquier especie, sin asegurarse previamen-  
"te de quien les encomienda el trabajo es el legítimo posee-  
"dor del edificio u objeto que se pretenda abrir, o marcas sin  
"exhibir autorización de la Oficina de Márcas, salvo lo dis-  
"puesto por el Código Penal;
25. "Los que fabriquen o vendan llaves ganzúas, salvo lo dispues-  
"to por el Código Penal;
26. "Los propietarios, gerentes o encargados de hoteles, posadas  
"u otros establecimientos de hospedaje y casas de inquil-  
"inato patentados, que no inscriban en un registro tenido re-  
"gularmente, los nombres, filiación, fecha de entrada y de  
"salida y domicilio habitual de toda persona que hubiere en-  
"trado al establecimiento en calidad de inquilino o huésped  
"o que hubiere dormido o pasado la noche en él. Tendrán la  
"misma pena los que hubieren dejado de presentar ese re-  
"gistro en las épocas que determine el Jefe de Policía por  
"un edicto especial o cuando hayan sido requeridos por la mis-  
"ma autoridad policial y se hayan negado a presentarlo;

27. “Los corredores de hotel u otras casas de hospedaje que ejerzan su profesión en las estaciones de ferrocarril y otros embarcaderos públicos sin estar munidos de una autorización de la Jefatura de Policía. Estas autorizaciones no podrán concederse cuando el solicitante hubiere sufrido una condena por delito contra la propiedad o se comprobara que fuera persona de malas costumbres o que mantuviese relaciones habituales con ladrones o sujetos de malos antecedentes;
28. “Los corredores de hoteles que en el ejercicio de su profesión no lleven inscriptos en la parte delantera de la gorra ó sombrero el número de orden que les haya fijado la policía y el nombre del hotel o establecimiento que pertenecen;
29. “Los corredores que entreguen a otras personas la autorización policial o número que les corresponda, cambien o varíen este número y las personas que los usaren indebidamente;
30. “Los cocheros, carreros o conductores de vehículos de cualquier especie, o bestias de carga que hubieran contravenido los reglamentos municipales, por los cuales están obligados a mantenerse constantemente en el pescante y al cuidado de las bestias de tiro o carga en estado de guiarlos o conducirlos;
31. “Los dueños, gerentes o encargados de casas de compra-venta, cambalaches o ropavejerías que no lleven un registro tenido regularmente de todas las compras de cosas muebles que efectuasen a personas desconocidas o que se negaren a presentarlo inmediatamente de serles requerido por un funcionario policial;
32. “Los dueños, gerentes o encargados de casas de empeño y montepíos que violen los reglamentos que dicte la Jefatura de Policía respecto a las mismas.

“Art. 45. Serán decomisadas las cosas motivo de la contravención prevista en el inciso 25 del artículo anterior.

“Art. 46. Serán castigados con cinco días de arresto o “cinco pesos de multa:

- 1º “Los dueños o empresarios de establecimientos públicos que “no adopten disposiciones tendientes a evitar daños a las “personas que concurren a los mismos;
- 2º “Los que causen deterioros o ensucien con letreros, carteles, “o en otra forma, las paredes, adornos, puertas, etc., de los “edificios o monumentos públicos y particulares;
- 3º “Los que hagan destrozos en los árboles, plantas, césped, re- “jas, puentes, estatuas, etc., de las vías y parajes públicos;
- 4º “Los que arrojen proyectiles, piedras u otros objetos a los “cristales de ventanas o escaparates, sin perjuicio de la re- “paración del daño causado;
- 5º “Los que apaguen o rompan las lámparas o los faroles del “alumbrado público;
- 6º “Los que rompan las chapas indicadoras de calles, plazas, etc., “o de la numeración de los edificios;
- 7º “Los que destruyan muestras, tableros, toldos y demás obras “voladizas de las casas o empresas de servicios públicos o de “casas particulares.

“Art. 47. Los que destruyan los Escudos de los Agentes “Consulares, serán castigados con treinta días de arresto o trein- “ta pesos de multa, sin perjuicio de lo que dispongan las Leyes “Nacionales.

“Art. 48. Sufrirán pena de treinta días de arresto o “treinta pesos de multa los que violen las cuarentenas y cordones “sanitarios que las respectivas autoridades establezcan en casos “de epidemias, sin perjuicio de observarse con su persona o cosas “de su propiedad las precauciones que las mismas prescriben.

“Art. 49. Quedan derogadas las disposiciones anteriores “que se opongan a la presente”.

## TITULO VIGESIMO PRIMERO

### Partes policiales

#### CAPITULO CLXIX

##### Parte diario

Art. 1106. Los Comisarios de Sección de la Capital pasarán al Comisario de Ordenes un "parte diario" de las novedades ocurridas en su distrito durante las veinticuatro horas comprendidas desde las 9 a. m. de cada día hasta igual hora del siguiente.

Art. 1107. El parte diario se ajustará al formulario núm. 37. Deberá ser conciso, expresando únicamente el nombre y apellido de los autores o víctimas de un hecho y las circunstancias más esenciales de éste; su sitio, hora, e importancia.

El parte diario deberá remitirse al Departamento Central antes de las diez de la mañana.

#### CAPITULO CLXX

##### Parte preventivo

Art. 1108. Los Comisarios de Policía de la Capital y de los Departamentos en el acto de tener conocimiento de un hecho del carácter o importancia que se determinan en el artículo 980 lo participarán al Jefe de Policía por medio de un "Parte preventivo".

Art. 1109. El "Parte preventivo" se hará por telegrama cuando la Comisaría esté ligada por telégrafo al Departamento Central. En caso de no estarlo, se hará por chasque hasta la estación telegráfica más próxima, en la campaña, y por nota en la Capital.

Art. 1110. Deberá ser materia de parte preventivo: todo crimen, delito, accidente grave, incendio, suicidio, capturas ordenadas, desaparición de personas y en general, todo hecho que



revista gravedad por las personas que en él intervengan, o por el lugar en que ocurra, o por alguna otra circunstancia especial, aun cuando por sus consecuencias no tenga mayor importancia.

Art. 1111. El parte preventivo debe expresar: (Formulario número 38).

- 1º El crimen, delito, o accidente ocurrido;
- 2º El nombre y apellido de la víctima y su estado;
- 3º El nombre y el apellido del acusado o sospechado como autor;
- 4º Si ha sido o no capturado;
- 5º Si no ha sido capturado, los datos del inciso 3º deben ampliarse con los de la filiación que puedan obtenerse en el primer momento, pidiendo al mismo tiempo se circule la orden de captura a las demás Comisarías, a más de las limítrofes, con las circunstancias que se expresan en el artículo 638.

Art. 1112. El parte preventivo no podrá demorarse en ningún caso por falta de los datos establecidos en el artículo anterior, debiendo ponerse en conocimiento del Jefe de Policía los que se tengan inmediatamente de ocurrido el hecho, trasmitiéndose los demás a medida que se vayan adquiriendo.

Art. 1113. La captura de todo prófugo debe recomendarse inmediatamente a las Comisarías de los Partidos limítrofes y se expresarán en el parte preventivo las Comisarías a quienes se haya hecho esa recomendación.

Art. 1114. A los efectos de los artículos anteriores, los Comisarios deberán tener presente que el Jefe de Policía es el funcionario que necesita tener noticia oficial de todo suceso importante que ocurra en la Provincia, en cualquier instante, y estar en posesión de los detalles suficientes para adoptar las medidas que juzgue oportunas, o para trasladarse, o enviar agentes superiores, al sitio donde su acción sea más reclamada según la naturaleza del caso.

Art. 1115. Deberán tener también presente, a los mismos efectos que la noticia y aviso de un hecho, que es el objeto del parte preventivo, no puede ser considerada como definitiva-

mente cumplida, sino en tanto que el hecho quede completamente caracterizado, con determinación de su alcance y trascendencia, de sus consecuencias previstas o de las imprevistas que se fueren produciendo.

## CAPITULO CLXXI

### Disposiciones generales sobre partes policiales

Art. 1116. Son condiciones esencialmente requeridas en toda comunicación o parte oficial de las Comisarías, oficinas y dependencias de la policía:

- 1º El papel debe ser igual en dimensiones al papel sellado.
- 2º La escritura debe ser inteligible, en carácter natural y ordinario, siendo prohibido el uso de letras desiguales, góticas, y rayas, etc.
- 3º Debe emplearse únicamente la tinta negra, siendo prohibido todo otro color.
- 4º Toda comunicación tendrá a la izquierda un margen de seis centímetros y siempre que se use de la vuelta de plana, el margen será a la derecha.
- 5º En el encabezamiento se pondrá a la izquierda, el sello de la Comisaría, oficina o dependencia, de manera que el centro del sello quede en la línea divisoria del margen, como en el Formulario núm. 37.

A la derecha se escribirá el lugar y la fecha y después de dos renglones en blanco, se principiará a medio margen, el título de la autoridad, corporación o persona a quien se dirige. Después de otros dos renglones en blanco, se empezará la comunicación, también del medio margen.

- 6º Toda comunicación oficial concluirá con el saludo de "Dios guarde a V. E. (o a U. S. o a Vd.) según el tratamiento que corresponda a la autoridad, corporación o personas a quien se dirija.
- 7º Los croquis, diseños, planos, cartas, o cuentas que se acom-

pañen deben serlo en condiciones convenientes, doblados del tamaño de una faja del papel ordenado en el inciso 1º y en hoja separada.

## TITULO VIGESIMO SEGUNDO

### Correcciones disciplinarias

#### CAPITULO CLXXII

#### Penas a que están sujetos los empleados de policía según su jerarquía

Art. 1117. Todos los agentes de policía de la Provincia y los empleados administrativos dependientes de la Jefatura, estarán sujetos a las penas disciplinarias que en el presente título se indican.

Art. 1118. Las faltas a la disciplina y al servicio policial, las contravenciones a las órdenes que dicte la Jefatura y las omisiones y actos impropios en el desempeño de los deberes anexos a cada empleo desde Comisario de Ordenes a Oficial Inspector inclusive, que no lleguen a constituir una infracción a la ley penal, serán reprimidos administrativamente en la siguiente forma:

1º Amonestación.

2º Apercibimiento del Sr. Jefe de Policía, verbal, escrito o por la Orden del Día.

3º Separación.

Art. 1119. Las faltas a la disciplina y al servicio policial, las contravenciones a las órdenes que dicta la Jefatura y las omisiones y actos impropios en el desempeño de los deberes anexos a cada empleo, desde sargento primero a vigilante, que no lleguen a constituir una infracción a la ley penal, serán reprimidas administrativamente con las penas siguientes:

1º Amonestación.

2º Arresto.

3º Arresto con suspensión de funciones.

4º Separación.

Art. 1120. La amonestación es la simple advertencia de una falta; se hará privadamente, de palabra, o por escrito, observando al culpable, en términos moderados, la falta en que ha incurrido y exhortándole a que no la repita.

Art. 1121. El apercibimiento del Jefe de Policía será hecho verbalmente o por nota directa en los casos menos graves y por resolución circulada en la "Orden del Día", cuando se trate de faltas graves.

Art. 1122. El arresto es la privación de la libertad del agente y se sufrirá en la Comisaría o dependencia donde preste sus servicios.

Art. 1123. El arresto puede durar desde uno hasta quince días y se cumplirá sin perjuicio del servicio ordinario del arrestado. En ningún caso se hará sufrir el arresto en el mismo sitio destinado a la detención de delincuentes o contraventores.

Art. 1124. El arresto con suspensión de funciones es la privación de la libertad y será cumplida en salas de disciplina hasta que se decrete la baja. Al agente que sufra el arresto, le será retirado el uniforme.

Art. 1125. Cuando el arrestado quiera elevar una queja o pedido a sus superiores, lo hará por escrito, estando obligado el empleado que esté de guardia, bajo pena, a proveerlo de los útiles que sean necesarios.

Art. 1126. Si el arrestado no supiere escribir, hará verbalmente su queja o pedido al Oficial de guardia, el que deberá transmitirlo por nota al superior a quien el penado quiere dirigirse, incurriendo en falta si no lo hiciera.

Art. 1127. Los agentes arrestados con suspensión de funciones serán alimentados por cuenta de la policía.

Art. 1128. La separación es la expulsión de un agente de la repartición policial.

Art. 1129. La separación de todo agente, desde cabo arriba, será comunicada por la "Orden del Día".

## CAPITULO CLXXIII

### Facultad de los agentes para imponer penas

Art. 1130. Todo castigo deberá tener una causa y debe ser impuesto en proporción a la falta cometida, a la categoría del agente y de acuerdo en cada caso con las disposiciones vigentes.

Art. 1131. No se impondrá castigo alguno, sin que sea indudable el hecho que lo motiva.

Art. 1132. El Comisario de Ordenes y Secretario, tienen facultad:

- 1º Para imponer a los Comisarios de Sección y demás inferiores, con arreglo a su categoría, las penas de amonestación, arresto y arresto con suspensión de funciones.
- 2º Para solicitar del Jefe de Policía la amonestación y separación de los Comisarios y demás agentes subalternos.

Art. 1133. Los Comisarios titulares, tienen facultad:

- 1º Para imponer a los Sub-Comisarios y demás agentes inferiores, con arreglo a su categoría, las penas de amonestación, arresto y arresto con suspensión de funciones.
- 2º Para solicitar del Jefe de Policía, la amonestación, suspensión, y separación de los Sub-Comisarios y demás agentes subalternos.

Art. 1134. Los Sub-Comisarios y los Jefes de oficina tienen facultad:

- 1º Para imponer a los segundos Jefes de oficina y demás agentes subalternos, con arreglo a su categoría, las penas de amonestación y arresto simple, desde uno hasta seis días.
- 2º Para solicitar del Comisario el arresto con suspensión de funciones.
- 3º Para solicitar del Comisario el pedido al Jefe de Policía de la amonestación y suspensión de los demás agentes subalternos.

Art. 1135. Los Oficiales Inspectores y segundos Jefes de oficina tienen facultad:

- 1º Para imponer a los escribientes y demás subalternos la pena de amonestación.
- 2º Para arrestar a los sargentos primeros, cabos y vigilantes, sin fijar término, hasta la resolución del Comisario.

Art. 1136. Los escribientes y los sargentos primeros, tienen facultad:

- 1º Para imponer a los sargentos segundos y demás subalternos la pena de amonestación.
- 2º Para arrestar a los mismos en la forma del artículo anterior.

Art. 1137. Los sargentos segundos tienen facultad:

Para imponer a los cabos y demás inferiores las mismas penas establecidas en el precedente artículo.

Art. 1138. Los cabos tienen facultad:

Para arrestar a los vigilantes en la misma forma antes citada.

Art. 1139. Los agentes de distinta categoría, e quienes en un mismo artículo se da facultad para imponer penas a otros agentes, no la tienen para imponérsela entre sí.

Art. 1140. La prohibición del artículo precedente es extensiva:

- 1º A los agentes de igual categoría ordinaria.
- 2º A los agentes que ejerzan jerarquía accidental o extraordinaria, respecto a los superiores o iguales en jerarquía ordinaria.

Art. 1141. El empleado que se encuentre desempeñando la Jefatura tendrá las facultades del Jefe de Policía, no rigiendo en estos casos lo prescripto en el artículo 1041.

Art. 1142. Los demás agentes que se hallen desempeñando las funciones de un superior, no podrán ser castigados por los iguales al superior que reemplazan.

Art. 1143. El agente que imponga un arresto ordenará al culpable se presente en el local donde deba cumplirlo, o lo hará conducir por un igual o superior, si lo cree necesario, y estará fa-

cultado para emplear la fuerza en caso de desobedecer o resistirse al cumplimiento de su orden.

Art. 1144. El Comisario o Jefe de oficina a cuyas órdenes sirva el agente penado, dará cuenta por escrito al Jefe de Policía del castigo impuesto.

Art. 1145. Cuando los empleados autorizados para imponer penas encuentren en falta a un subalterno de otra Sección u oficina, lo remitirán al superior de quien dependa, dándole conocimiento de la falta para que él, con relación a su conducta anterior, le imponga el castigo correspondiente, debiendo aquellos al propio tiempo comunicarlo al Jefe de Policía.

## CAPITULO CLXXIV

### De la aplicación de las penas

Art. 1146. Ningún agente podrá eximirse de aplicar las penas, para cuya imposición esté debidamente facultado.

Art. 1147. La resolución de los pedidos de suspensión y separación, además de ser circulada en la "Orden del Día" se comunicará a la Comisaría de Ordenes, para que la haga saber inmediatamente al Comisario o Jefe de oficina a cuyo servicio se halle el penado.

Art. 1148. No obstante el aviso prescripto, la orden de arresto debe cumplirse desde el momento en que se intime al agente; y si estuviese de servicio, en el acto de salir de él.

Art. 1149. Los agentes en general, que impongan penas, o que den cuenta de faltas cometidas por sus inferiores o que consulten la aplicación de castigos o que soliciten la separación de sus subalternos, deberán expresar con precisión en sus avisos verbales o escritos, las circunstancias siguientes:

- 1º La falta cometida por el agente o su inutilidad para el servicio, detallando los hechos que la constituyen.
- 2º Las faltas o negligencias anteriores y los castigos que se le

hubiesen impuesto, considerando aquellos desde seis meses atrás.

3º La pena que le corresponde aplicar.

Art. 1150. El Comisario de Ordenes, Secretario del Departamento, los Comisarios titulares en general y los Jefes de oficina, deberán tener cuidado de que se cumplan las penas impuestas por sus inferiores, así como del uso que éstos hagan de la facultad que para imponerlas se les confiere en este título, pudiendo modificar o revocar las penas impuestas por dichos inferiores, cuando fueren manifiestamente injustas o indebidamente aplicadas.

Art. 1151. Cuando alguno de los superiores expresados en el artículo anterior revoque una pena impuesta injustamente, deberá aplicar al agente que la impuso la corrección disciplinaria que corresponda al abuso cometido por él.

Art. 1152. En cualquiera de los casos de los dos artículos precedentes, el superior deberá dar al Jefe de Policía el aviso correspondiente, con arreglo a las disposiciones anteriores.

Art. 1153. Cuando alguno de los superiores revoque una pena justamente aplicada por un inferior o deje sin castigar una falta denunciada por un agente sin facultad de reprimirla, el agente que haya aplicado la pena o dado cuenta de la falta, podrá ocurrir directamente y por escrito al Jefe de Policía exponiendo:

1º Las razones que tenga para insistir en que se cumpla la pena por él impuesta, o para que se castigue la falta de que haya dado cuenta.

2º Los puntos determinados en los tres incisos del artículo 1149 en lo que fuese pertinente.

Art. 1154. El Jefe de Policía, previo informe del superior de cuyo procedimiento se haya reclamado, resolverá lo que corresponda con arreglo a las prescripciones reglamentarias.



## CAPITULO CLXXV

### Faltas y castigos

Art. 1155. En el pronunciamiento de los castigos que se impongan deberán observarse las prescripciones siguientes:

Art. 1156. Las reincidencias, para los efectos de las disposiciones de este título, son la repetición dentro de dos meses de una misma o diversas faltas, cualquiera que sea la naturaleza de éstas.

Art. 1157. Serán castigadas con amonestación las faltas leves a las órdenes policiales vigentes.

Art. 1158. Serán castigadas con amonestación o arresto desde uno hasta tres días, las faltas siguientes:

- 1º La primera reincidencia dentro de dos meses en las faltas leves a las órdenes policiales vigentes.
- 2º La falta de celo, puntualidad y exactitud en el cumplimiento de los deberes anexos a cada empleo, así como la negligencia en un acto del servicio, con tal de que en ambos casos no se hayan producido a consecuencia de la negligencia hechos irreparables.
- 3º La demora injustificada en presentarse a su servicio o a su superior, cuando éste lo llame, aún fuera de las horas de su servicio ordinario.
- 4º Toda demora en la remisión de los partes preventivos, diarios y especiales, planillas de estadística, telegramas, informes, pedidos y diligencias ordenadas.
- 5º El descuido en la limpieza y conservación del mobiliario y demás útiles del servicio de la Comisaría u oficina, así como el atraso en los asientos o copias que en los libros deben hacerse.
- 6º El empeño con cualquier agente de la repartición por la libertad de los detenidos o prósos que capture la policía.
- 7º El descuido vituperable en la vigilancia de los mismos subordinados, la omisión intencional de reprimir actos indebidos

de los mismos, o de dar cuenta a sus superiores, sino tiene facultad para imponer la pena merecida.

- 8º La disculpa con la omisión o descuido de sus inferiores inmediatos en los asuntos que deba vigilar.
- 9º La revocación que haga un superior, sin causa justificada, del castigo impuesto por un subalterno o alguno de sus superiores en jerarquía.
10. Ordenar a un subalterno, haciendo uso de su superioridad, la ejecución de un acto prohibido en el régimen del servicio.
11. La parcialidad o injusticia, o el uso de palabras inconvenientes o cualquier otro abuso con los particulares o con los subalternos.
12. Los actos de los agentes que los constituyan deudores o acreedores entre sí, y su tolerancia por parte de los superiores inmediatos.
13. Las riñas entre agentes o con particulares siempre que no tengan lugar en la vía pública, Comisarías o local de la oficina donde sirvan.
14. Las comunicaciones ilícitas con los presos o detenidos.
15. Las deudas frecuentes que se contraigan sin oportuna satisfacción, en el distrito fijado al agente para su servicio, y si no lo tuviere en la Sección donde haya fijado su domicilio.
16. Toda demora en poner en libertad un detenido, desde el momento de comprobada su inocencia, en los casos de acusación o sospecha.
17. Toda demora en el envío de detenidos al Departamento Central.
18. La omisión de tomar los nombres, apellidos, domicilios y pormenores necesarios de un hecho cualquiera en que intervenga por razones de su empleo.
19. La falta de cumplimiento por parte del Oficial de Guardia a lo dispuesto en los artículos 1125 y 1126.
20. La entrada sin necesidad evidente, estando franco, a los cafés, fondas o despachos de bebidas, almacenes, confiterías,

academias de baile, casas de tolerancia, etc., y quedar en ellos a beber y divertirse, ostentando las insignias de la policía o no guardando la debida compostura.

Art. 1159. Serán castigadas con amonestación del Jefe de Policía, o arresto de tres a seis días las faltas siguientes:

- 1º La segunda reincidencia dentro de dos meses en las faltas leves a las órdenes policiales vigentes.
- 2º La primera reincidencia dentro de dos meses en las faltas comprendidas en los incisos 1º al 20 del artículo anterior.
- 3º La disconformidad con una orden general del servicio o con un reglamento, manifestando su descontento de un modo público o privado.
- 4º El retardo sin causa justificada en dar cuenta de objetos hallados o secuestrados.
- 5º Las observaciones indebidas a los superiores en asuntos del servicio, la murmuración de ellos o la inducción en error o engaño a los mismos, con informes que no sean exactos.
- 6º El abandono del puesto en que se le haya colocado por razón de su empleo, sin permiso de su superior, cuando de ello no resulte consecuencias graves.
- 7º El trato con personas conocidas por la policía como de mala reputación.
- 8º El registro de ebrios, detenidos o dementes, fuera de la oficina o sin que otro agente, por lo menos presencie el acto.
- 9º La falta de auxilio necesario y posible a los particulares o a los agentes que lo requieran.
10. La parcialidad, injusticia o exceso de poder, como el uso de atribuciones ilegales, en los casos poco importantes.
11. El retardo en la rendición de cuentas sobre multas y de cualquier otra entrada de dinero en la época y en la forma ordenada.
12. Las riñas entre agentes o particulares en los sitios públicos; Comisarías o local de la oficina donde presten sus servicios.
13. La falta de cuidado por parte del empleado de guardia de los

útiles y objetos que quedan en las oficinas, así que sus superiores se retiren.

Art. 1160. Serán castigadas con amonestación del Jefe de Policía o arresto desde seis hasta ocho días, las faltas siguientes:

- 1º La segunda reincidencia dentro de los dos meses en las faltas comprendidas en los incisos 2º y 20 del artículo 1028.
- 2º La primera reincidencia dentro de los dos meses en las faltas comprendidas en los incisos 2º y 13 del artículo anterior.
- 3º El hecho de impedir un superior a uno o varios inferiores que presenten una reclamación verbal, o de impedir el curso de ella, estando obligado a tramitarla o informarla cuando fuese escrita.
- 4º El contraer deudas con personas sospechosas o de conducta dudosa para la policía, ya sea por préstamo de dinero o por compra o venta de anillos, relojes o cualquier otra clase de alhajas u objetos.
- 5º La entrada sin necesidad evidente, durante el servicio, a los cafés, fondas o despachos de bebidas, almacenes, confiterías, academias de baile, casas de tolerancia y quedar en ellos a beber y divertirse.
- 6º Las pruebas de debilidad moral en actos de servicio.
- 7º La trasmisión de informes o noticias a cualquier particular o agente de policía sobre órdenes recibidas, telegramas u oficios transmitidos o recibidos, o sobre el estado de una indagación, sin haber sido autorizado para ello.
- 8º Cualquier omisión o retardo en dar cuenta a sus superiores de los hechos en que deban intervenir por razón de su empleo o de cualquier cosa notable que hayan visto o sabido durante el servicio o fuera de él.
- 9º El destino o empleo de agentes a funciones que no están autorizados por la Jefatura.

Art. 1161. Serán suspendidos en sus funciones por el tér-

mino de ocho días y separación, los que incurran en las faltas siguientes:

- 1º Las reincidencias repetidas en faltas a las órdenes policiales vigentes, comprobadas por la imposición de frecuentes castigos.
- 2º El pedido de propinas, indemnizaciones o regalos por servicios prestados en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de ellos.
- 3º El recibo de las mismas bajo cualquier forma o pretexto y de cualquier clase o valor que sean, sin permiso previo del Jefe de Policía.
- 4º El uso innecesario de las armas para someter infractores o criminales.
- 5º El dejar huír algún detenido por negligencia o poco cuidado en la custodia.
- 6º Todo acto que comprometa el decoro del empleo y toda contravención a las órdenes policiales vigentes, siempre que de ellos resulte perjuicio para los intereses públicos o particulares o dañe o afecte el prestigio de la policía.
- 7º La falta de respeto a sus superiores y la desobediencia a sus órdenes.
- 8º La embriaguez estando franco o de servicio.
- 9º El agente que abandone sus funciones antes de la aceptación y comunicación de su renuncia o baja.

## CAPITULO CLXXVI

### Disposiciones generales

Art. 1162. Las penas establecidas se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades legales a que quedan sujetos los agentes por las faltas que cometan, cuando éstas importen una infracción a la ley penal, cuyo conocimiento compete a los tribunales ordinarios.

Art. 1163. El Jefe de Policía confirmará, modificará o

revocará las penas impuestas cualquiera que sea el estado en que se encuentre su cumplimiento.

Art. 1164. En los casos de los artículos anteriores se tendrá presente para la resolución, la conducta anterior del agente penado o acusado.

Art. 1165. En cualquier caso y siempre que el Jefe de Policía lo estime conveniente, dispondrá se levante una indagación sumaria para mejor comprobar la falta imputada a un agente o se mandará ampliar la instruída, pudiendo en este caso suspenderlo en sus funciones.

Art. 1166. Todas las notas, expedientes o sumarios relativos a faltas cometidas por cualquier agente, después de recibir la tramitación correspondiente, pasarán a la Secretaría donde serán archivados como antecedentes de la conducta del agente.

Art. 1167. La Secretaría agregará a cada documento relativo a una falta cometida por un agente, todos los que ya existan referentes a faltas anteriores cometidas por el mismo.

Art. 1168. Las amonestaciones o apercibimientos verbales y arrestos se harán constar en los libros a que se refieren los artículos 147 y 341.

Art. 1169. No obstante lo dispuesto precedentemente, en toda orden que se expida tendiente a reglamentar el servicio de la repartición, se determinará su respectiva sanción penal, la que será proporcionada a la importancia de la disposición que se dicte y a la infracción que de la misma pueda cometerse.

## TITULO VIGESIMO TERCERO

### Disposiciones especiales sobre este Reglamento

#### CAPITULO CLXXVII

Art. 1170. Queda facultado el Jefe de Policía para resolver sobre la interpretación de las prescripciones de este Reglamento General y para fijar las reglas de procedimiento que deben observarse en los casos no previstos en él.

Art. 1171. Queda igualmente facultado para reglamentar el funcionamiento interno de las Comisarias, oficinas, dependencias y servicios de policía que lo requieran, pudiendo ampliar dicha reglamentación, modificarla o derogarla en todo tiempo y total o parcialmente; pero debiendo siempre sujetarla a los principios y prescripciones generales establecidas en este Reglamento.

Art. 1172. El Jefe de Policía, siempre que lo estime conveniente dirigirá a los Comisarios, en la misma forma de las órdenes circuladas las instrucciones generales necesarias para la uniforme y mejor inteligencia de cualquier punto de este Reglamento.

Art. 1173. Las disposiciones de orden público contenidas en este Reglamento General, se harán imprimir en carteles que se fijarán y distribuirán en todas las ciudades y pueblos de la Provincia.

**Formulario N° 1**

**Artículo 129**

**ORDEN DEL DIA N°.....**

Salta,.....de 190...

Señores Comisarios:

El Señor Jefe de Policía

**ORDENA :**

Art. 1º La captura de:

1º N. N..... (nombre, apellido y apodo) acusado de.....  
a pedido de.....en nota o telegrama fecha.....  
cuya filiación es: .....(Señas particulares y circuns-  
tancias notables que sirvan para establecer la identidad de  
la persona y facilitar su aprehensión).

2º N. N. etc., etc.

Art. 2º El secuestro de:

1º Dinero.

pedido por..... en nota o telegrama fecha..... Des-



cripción..... (tantos mil pesos moneda nacional en billetes del Banco tal, de a 5, 10 y 20 pesos—o tantas libras esterlinas, o argentinos, etc.)

Causas del secuestro: (si por haberse perdido el dinero o haber sido substraído, etc., nombre del interesado y lugar y fecha de la pérdida o substracción).

2º Alhajas, o ropas, o muebles, o varios objetos pedidos por...  
.....en nota o telegrama fecha.....  
Descripción:..... (se determinará particularmente cada objeto, describiendo su calidad y forma).  
Valuación..... (la que manifieste el interesado).  
Causa del secuestro.....

3º Animales vacunos, o yeguarizos, o lanares, o porcinos, aves.  
Pedido por.....en nota o telegrama fecha.....  
Descripción..... (Marca, pelo y señales de cada animal).  
Valuación.....causa del secuestro.....

Art. 3º La averiguación de:

1º Quien es el autor de..... (el hecho que motiva la averiguación, fecha y lugar de su ocurrencia, persona damnificada, etc.), pedida por..... en nota o telegrama fecha.....

2º A quien pertenece..... (el dinero, alhaja, ropa, mueble, objeto o animal hallado o secuestrado, detalladamente descripto).  
Pedida por.....en nota o telegrama fecha.....

3º El paradero de..... (todos los datos que se tengan respecto de la persona que se busque).  
Causa u objeto de la averiguación.  
Pedida por.....en nota o telegrama fecha.....

4º Quien es la persona (fallecida a causa del accidente ocurrido en el tren, o encontrada ahogada en el río.....o arroyo.....o fallecida en el derrumbe, incendio, inundación, epidemia, etc., etc. o encontrada en estado de alineación mental, o cuyo cadáver ha sido hallado en tal vía pública, o casa, etc.) y quién es y dónde está su familia.

(Filiación completa de la persona, con descripción de sus ropas y demás circunstancias que sirvan para facilitar la averiguación).

Pedida por.....en nota o telegrama fecha.....

Art. 4º Se haga saber:

- 1º Que el Comisario N. N. ha pasado a continuar sus servicios en.....
- 2º Que en lo sucesivo deberá.....(hacerse o suprimirse tal cosa).
- 3º Que el agente N. N. se ha hecho acreedor al aplauso de la Jefatura y consideración de la policía, por.....

Art. 5º Queda sin efecto:

- 1º La orden de captura de N. N. recomendada en la Orden del día Nº.....artículo.....inciso.....por haberse efectuado por tal autoridad, etc., según nota o telegrama fecha....
- 2º La orden de secuestro, inciso.....del artículo.....de la Orden del Día Nº.....por haberse realizado por tal autoridad, etc., según nota o telegrama, fecha.....
- 3º El inciso.....del artículo.....de la Orden del Día Nº.....por haberse descubierto el autor del hecho, o al dueño del

dinero, alhajas u objetos, o el paradero de la persona buscada, o quien era la persona fallecida o alienada, etc.

Dios guarde a Vds.

Sello de la Comisaría  
de Ordenes

N. N.  
Comisario de Ordenes

Nota—A renglón seguido de cada inciso de los artículos 3, 4 y 5, la Comisaría de Ordenes indicará entre paréntesis: el título, letra y folio con que debe registrarse en el libro índice respectivo.

---

## Formulario N.º 2

Artículo 130 inciso 2.º

### ÍNDICE ALFABÉTICO DE CAPTURAS

Nombre apellido y apodo	Captura			Sin efecto			Nombre apellido y apodo	Captura			Sin efecto		
	Número de la O. del día	Número del volumen	Folio	Número de la O. del día	Número del volumen	Folio		Número de la O. del día	Número del volumen	Folio	Número de la O. del día	Número del volumen	Folio
80 m/m.	10	10	10	10	10	10	80 m/m.	10	10	10	10	10	10

**Formulario N.º 3**

Artículo 130 inciso 3.º

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE SECUESTROS**

Interesado	Secuestro			Sin efecto			Interesado	Secuestro			Sin efecto		
	Número de la O. del día	Número del volumen	Folio	Número de la O. del día	Número del volumen	Folio		Número de la O. del día	Número del volumen	Folio	Número de la O. del día	Número del volumen	Folio
80 m/m.	10	10	10	10	10	10	80 m/m.	10	10	10	10	10	10

## Formulario N.º 4

Artículo 130 inciso 4.º

### ÍNDICE ALFABÉTICO DE AVERIGUACIONES

Título indicado por la Comisaría de Ordenes	Averiguación			Sin efecto			Título indicado por la Comisaría de Ordenes	Averiguación			Sin efecto		
	Número de la O. del día	Número del volumen	Folio	Número de la O. del día	Número del volumen	Folio		Número de la O. del día	Número del volumen	Folio	Número de la O. del día	Número del volumen	Folio
80 m/m.	10	10	10	10	10	10	80 m/m.	10	10	10	10	10	10

## Formulario N.º 5

Artículo 130 inciso 5.º

### INDICE ALFABETICO DE DISPOSICIONES

Titulo indicado por la Comisaria de Ordenes	Disposición			Sin efecto			Titulo indicado por la Comisaria de Ordenes	Disposición			Sin efecto		
	Número de la O. del día Número del volumen	Folio		Número de la O. del día Número del volumen	Folio			Número de la O. del día Número del volumen	Folio		Número de la O. del día Número del volumen	Folio	
80 m/m.	10	10	10	10	10	10	80 m/m.	10	10	10	10	10	10





**Formulario N.º 7**

Artículo 130 inciso 9.º

**ÍNDICE ALFABÉTICO DEL LIBRO DE DESCONOCIDOS**

Víctima .	Causa de la muerte	Folio	Víctima	Causa de la muerte	Folio
60 m/m.	50 m/m.	15	60 m/m.	50 m/m.	15

Página de 450 m/m de largo por 300 de ancho.

**Formulario N.º 8**

Artículo 142

**Libro de Depósitos**

Núm. de orden	Fecha de la entrada	Dueño del depósito	Procedencia	Número, clase y descripción de los objetos, suma de los valores	Salida	Observaciones
		N. N. o en blanco si se ignora.	Juez o Comisario que remite el depósito.— Fecha de la remisión	Especificación suscintada de los objetos que reciben ..... pesos m/n. o.... libras esterlinas, etc.	Fecha a quien se entrega o remite lo depositado.	
10 m/m	10 30	10 60	40	50	40	30

Página de 450 m/m de largo por 320 de ancho.

## Formulario N.º 9

Artículo 143

### INDICE ALFABÉTICO DEL LIBRO DE DEPÓSITOS

Nombre y apellido	Proce- dencia	Depó- sito	Folio	Nombre y apellido	Proce- dencia	Depó- sito	Folio
Dueño del depósito o persona a quien se se- cuestró.	Juez o Comi- sario re m i- tente.	Dinero alhajas muebles ropa, ob- jetos va- rios.	Folio	Dueño del depósito o persona a quien se se- cuestró.	Juez o Comi- sario re m i- tente.	Dinero alhajas muebles ropa, ob- jetos va- rios.	Folio
80 m/m	40	25	15	80 m/m	40	25	15

**Formulario N.º 10**  
Artículo 160, inciso 1.º

**Provincia de Salta - Estadística Policial**

Comisaría.....

Año..... Mes de.....

**CRIMENES Y DELITOS**

Número de orden	FECHA				Hecho	Nombre del damnificado	Nacionalidad	Ejercicio o profesión	Armas u objetos con que cometió el hecho	Día de trabajo o feriado	Número de autores o cómplices	Valor de lo robado por estimación de su dueño	Valor de lo restituido	Lugar del Hecho	Calle y número	Si dió o no aviso a la Policía al dejar la casa sola o si estaban en ella sus dueños	Causa impulsiva del hecho	
	Año	Mes	Día	Hora														
10	10	32	10	15	28	46 m/m	32 m/m	25	15	.15	15	12	12	12	28	41	10	23

Planilla de 240 m/m de largo por 460 de ancho.

# Crímenes y Delitos

Número de orden	Nombre del autor	Si fué o no preso	Nacionalidad	Edad	Estado	Ejercicio o profesión	Sexo		Si es extranjero, el tiempo de residencia que lleva en el país	Si sabe		Si hay reiteración, reincidencia o ha sufrido condena por otra causa	Fecha de la prisión	Clase de condena	Tiempo de ella
							Varón	Mujer		Leer	Escribir				
10	58 m/m	10		37	19 19	28	10	10	45	10	10	37	28	28	45

240 m/m de largo por 460 de ancho.

**Formulario N.º 11**

Artículo 160 inciso 2.º

**Provincia de Salta—Estadística Policial**

Año.....Mes de.....

Comisaría de.....

**SUICIDIOS Y TENTATIVAS DE SUICIDIOS**

Nombre y apellido del suicida	Hecho suicidio o tentativa	Fecha del suceso	Hora en que tuvo lugar	Religión	Nacionalidad	Sexo		Edad	Estado	Ejercicio o profesión	Condición social	Si sabe leer y escribir	Causa real o probable del hecho	Medio empleado	Paraje o local donde se cometió	Si hubo antes tentativa	Monto de los bienes	Observaciones
						Varones	Mujeres											
55 m/m	33	10	10	19	18	5	5	10	15	37	23	19	23	28	28	10	14	37

Planilla de 240 m/m de largo por 450 de ancho.

**Formulario N.º 12**  
 Artículo 160 inciso 3.º  
**Provincia de Salta—Estadística Policial**

Año..... Mes de.....

**INCENDIOS**

Comisaría de.....

Número de orden	F E C H A			Lugar, calle o paraje del incendio	Casas u objetos quemados	Nombre del damnificado	Valor de pérdidas	Origen del incendio	Hora en que se extinguió	Quiénes lo extinguieron	Número de culpables	Número de víctimas	Observaciones
	Mes	Día	Hora										
	13	37 m/m	10										

Planilla de 240 m/m de largo por 460 de ancho.

# Incendios

Número de orden	Nombre de la víctima	Lesión o muerte	Nombre del culpable	Si fué preso	Nacionalidad	Edad	Estado	Sexo		Profesión	Si es extranjero, el tiempo de su residencia en el país	Si sabe leer y escribir	Cantidad en que estaba asegurado el quemado	Observaciones
								Varon	Mujer					
14	65 m/m	12	64 m/m	10	37	14	16	10	10	37	28	10	23	46

Planilla de 240 m/m de largo por 460 de ancho.



**Formulario N.º 13**  
Artículo 160 inciso 4.º

**Provincia de Salta — Estadística Policial**

Año.....Mes de.....

**ACCIDENTES**

Comisaría de.....

Número de orden	Accidentes	F E C H A S				Lugar del suceso	Como se verificó el accidente y objetos que lo produjeron	Número de víctimas	Número de culpables	Observaciones
		Año	Mes	Día	Hora					
19	63 m/m	10	35	14	19	63	64	23	23	73

Planilla de 240 m/m de largo por 460 de ancho.

# Accidentes

Número de orden	Nombre de la víctima.	Perjuicios sufridos		Nombre del culpable	Si fue preso	Nacionalidad	Edad	Estado	Sexo		Profesión	Si es extranjero, el tiempo de residencia en el país	Si sabe leer y escribir
		Personales o lesiones	Perjuicios sufridos						Varon	Mujer			
10	63 m/m	60	15	63	18	-18	10	15	10	10	47	28	10

Planilla de 240 m/m de largo por 460 de ancho.